

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 571

Mediante escrito enviado al correo institucional, la apoderada del señor CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS administrado por FIDUAGRARIA, por los valores ordenados con base en la sentencia del 23 de noviembre de 2015, reconstruida en diligencia del 12 de octubre de 2016, confirmada en su totalidad por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso radicado bajo el número 19001-31-05-003-2014-00176-00.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en especial los anexos de la demanda, en los que hace alusión a diferentes actuaciones y decisiones proferidas en el proceso ejecutivo 2014-00176-00 adelantado a continuación del ordinario donde el demandante es el señor CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, el Despacho considera que con arreglo al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedara a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad, lo que indica que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen o que las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada y segundo de la Nación quien obra como garante de tales obligaciones.

Así lo expresa el mencionado Decreto en el párrafo del artículo 42:

“En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.”

Lo anterior es retomado en el Decreto 2013 de 2012 por el medio del cual se

ordenó la supresión y liquidación del ISS que en su artículo 19 establece con precisión que la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que si dichos recursos no son suficientes le corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del presupuesto general.

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia STL 7482 del 2 de septiembre de 2020 determinó que los jueces laborales ya no tienen competencia para continuar conociendo de los juicios ejecutivos en contra del PAR ISS, dado el proceso de liquidación.

En consecuencia, al no encontrarse probado que los recursos manejados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes son insuficientes, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación y tampoco respecto del PAR ISS liquidado.

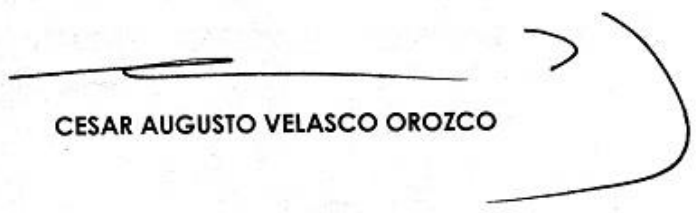
Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por el señor CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ a través de su apoderada judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS-LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver a la parte ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO